

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	85	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio, que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) salió en la noche de ayer con dirección a la ciudad de San Sebastián, y continuará desde allí su viaje a París y Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Núm. 1424

Reconstitución bienal.—1905.

Sesión pública ordinaria de 23 de Mayo de 1905.

En la ciudad de Córdoba a 23 de Mayo de 1905, y previa citación al efecto, con expresión de causa, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Excm. Diputación provincial el ilustrísimo señor don Manuel González López, el señor Marqués de las Escalónias, don Antonio Ortega Benítez, don Pedro Vargas Muñoz, don José de Viguera Espejo y don Diego Soldevilla Vázquez, como vocales natos y electos de esta Junta provincial, con los señores suplentes de la misma don Joaquín de Velasco Ruiz Cabal, don Rafael Barrios Enríquez, don Antonio Escribano Ramírez, el excelentísimo señor don Wilfredo de la Puente y Noguer, Conde de Portillo, don Mariano Fernández de Mora, don José Delgado Pérez, don Vicente Romero

Marzano y don Francisco Gómez Torres, a intento de celebrar sesión pública extraordinaria para reconstituir esta Junta provincial, conforme a las prescripciones del art. 10 de la ley y reglas circuladas por la central del Censo electoral.

Siendo las ocho del día y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, ocupó la presidencia el recientemente electo para la de la excelentísima Diputación provincial, ilustrísimo señor don Manuel González López, quien, acto seguido, declaró abierta la sesión pública extraordinaria de este día, disponiendo a continuación que por mí el infrascripto Secretario se diese lectura de los artículos pertinentes de la ley y circulares de la Junta central de 8 de Agosto de 1890, 28 de Febrero de 1896 y 5 de Mayo de 1901, así como de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al sábado 6 del actual, y de las reclamaciones que contra la misma se hubiesen producido durante los quince días habilitados al efecto.

Hecho como se dispuso y resultando que contra precitada lista no se había presentado reclamación de ninguna especie, si bien había que anotar la reciente y sensible pérdida de uno de los señores vocales natos de la Junta, el señor Presidente declaró, no obstante, abierto un último período de siete horas, a los fines de las mismas reclamaciones. Transcurrido el que, sin haberse impugnado el contenido ni el orden de repetida lista, el señor Presidente hizo constar que por fallecimiento del ilustrado exPresidente de la Excm. Diputación provincial, don Juan Cabrera y Valero, sobrevenido después de la formación y publicación de la tan precitada lista, precisaba correr los turnos y ocupar el

décimo lugar de los vocales natos con el exVicepresidente más antiguo, don Fernando Lacalle y Cantero, por falta de exPresidente que la desempeñase.

La Junta así lo acordó, a la par que se consignase en actas el profundo sentimiento de la misma por la irreparable pérdida de uno de sus más ilustres vocales, cuya superior inteligencia, acertado criterio y recto proceder le habían hecho acreedor al justo renombre de que universalmente había gozado.

Y acordándose después rectificar en ese extremo el orden de prelación conque durante el presente bienio habían de figurar los señores vocales natos de esta Junta, se dió seguidamente cuenta de que la excelentísima Diputación provincial había elegido efectivamente para vocales de la misma, en sesión de 29 de Abril último, a los señores Diputados don Diego Soldevilla Vázquez, don Antonio Ortega Benítez, don José de Viguera Espejo y don Pedro Vargas Muñoz, según y como consta en el acta respectiva y BOLETIN OFICIAL de referencia.

Y en su virtud, el señor Presidente declaró legal y definitivamente reconstituida precitada Junta en la forma que a continuación se expresa:

Presidente.

El de la Excm. Diputación provincial Ilmo. Sr. D. Manuel González López.

Vocales natos en concepto de exPresidentes de la misma.

- 1 Excmo. Sr. D. Ricardo Belmonte y Cárdenas, Marqués de Santa Rosa.
- 2 D. Ramón de Porras Ayllón.
- 3 D. Jaime Aparicio y Marín.
- 4 Excmo. Sr. D. Miguel Álvarez de Sotomayor y Curado, Conde de Hust.

- 5 D. Luis Gamero y Cívico.
- 6 D. Manuel Gutiérrez de los Ríos Pareja de Obregón, Marqués de las Escalónias.
- 7 D. Antonio María de Escamilla y Beltrán.
- 8 D. Agustín Aguilar Tablada y Vidal.
- 9 Excmo. Sr. D. Juan Mariano Algaba y Pineda.

En concepto de exVicepresidente.

- 10 D. Fernando Lacalle y Cantero.

Vocales electos.

- 1 D. Diego Soldevilla Vázquez.
- 2 D. Antonio Ortega Benítez.
- 3 D. José de Viguera Espejo.
- 4 D. Pedro Vargas Muñoz.

Suplentes en concepto de exVicepresidentes.

- D. Rafael Serrano Lora.
- D. Gerónimo Gutiérrez Ravé Fernández de Henestrosa.
- D. Joaquín de Velasco Ruiz Cabal.

En concepto de Diputados provinciales en la actualidad.

- D. Alfonso Cárdenas Morillo.
- Excmo. Sr. D. Wilfredo de la Puente y Noguer, Conde de Portillo.
- D. Rafael Barrios Enríquez.
- D. Enrique Porras Castillo.
- D. Francisco Merino Cuevas.
- D. Alfredo Calvo Lozano.
- D. Manuel Cassani García.
- D. Antonio Moreno Rubio.
- D. Francisco Gómez Torres.
- D. José Delgado Pérez.
- D. José Delgado Cabrera.
- D. Mariano Reina Montilla.
- D. Juan Fuentes López de Tejada.
- D. Pascual Ladrón de Guevara y Aumente.
- D. Florentino Sotomayor Moreno.
- D. Sebastián Criado y Canales.
- D. Mariano Fernández de Mesa.
- D. Patricio López González de Canales.

D. Rafael Alcalá Buelga.
D. José Santaella Ariza.
D. Enrique Fuentes Breña.
D. Esteban Galisteo Pérez.
D. Cristóbal Burgos Díaz.
D. José Ortiz Torrico.
D. Antonio Escribano Ramírez.
D. Dionisio Pedraza Díaz.
D. Amador Perea Algaba.
D. Vicente Romero Marzano.

Reconstituida así la Junta y tomada posesión de sus cargos por los presentes a la sesión, se propuso por la presidencia y fué acordado por unanimidad que se concediese un voto de gracias a la Junta anterior por el acierto y notoria rectitud con que había procedido en todos sus actos.

A seguida y también por unanimidad se acordó otorgar un amplio voto de confianza al señor Presidente para que con su esclarecido criterio y vasta resolución resolviera, aparte de los asuntos que por la ley le están encomendados, todos los peculiares de esta Junta que, por extraordinaria urgencia no consintieren demora, así como los demás que por de puro trámite ó por su poca importancia permitiesen la resolución provisional que acelerase su despacho.

Por último y con la misma unanimidad se acordó que en los casos de ausencia por enfermedad ó cualquiera otra causa del infrascripto Secretario, le reemplazase el oficial primero Jefe de la Sección del Censo electoral, don Filomeno Moreno García, en consideración a los mayores conocimientos en los asuntos peculiares de esta Junta.

Y no habiendo otros de que tratar, se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las diez y seis del día, y previa extensión, lectura y aprobación de esta acta que firman todos los señores presentes a su levantamiento, conmigo el Secretario, que certifico: Manuel González.—El Marqués de las Escalonias.—Antonio Ortega.—Pedro Vargas.—José de Viguera.—Diego Soldevilla.—Joaquín Velasco.—Rafael Barrios.—Antonio Escribano.—Wilfredo de la Puente.—Mariano Fernández de Mesa.—Francisco Gómez Torres.—José Delgado.—Vicente Romero.—Ángel María Castilleira, Secretario.—Es copia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1423

APÉNDICES A LOS AMILLARAMIENTOS

En este periódico oficial número 107, correspondiente al 8 del actual, se insertó por la Administración de Hacienda de esta provincia la oportuna circular, relativa al importantísimo servicio de formación de apéndices a los amillaramientos, para el venidero ejercicio económico de 1906.

En su prevención 10.^a dispuso se dieran de baja todas las partidas de líquidos impositivos asignados a los señores arrendatarios y cultivadores por el concepto de *colonia*, llevándo-

las a las de los señores propietarios de los inmuebles por virtud de lo mandado en la clase 5.^a, artículo 5.^o de la ley de 18 de Junio de 1885, y 4.^o del Reglamento de 30 de Septiembre siguiente para su ejecución; sin haber tenido presente que la expresada esencial modificación se halla en suspenso por el párrafo 3.^o de su disposición 2.^a transitoria hasta la formación del primer repartimiento que se confeccione sobre la base de los amillaramientos rectificados.

En su consecuencia, y sin perjuicio de que la indicada dependencia rectifique el error padecido, esta Delegación de Hacienda ha creído conveniente llamar la atención de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia referida para que en los documentos mencionados incluyan las alteraciones que se produzcan por *colonia* como vienen efectuándolo, por continuar subsistente este concepto tributario, según queda expuesto, dejando sin efecto la citada prevención 10.^a de la circular a que se contrae la presente, que se anula para subsanar el error sufrido.

Para la administración y exacción de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería son base los aludidos apéndices, debiendo formarse con la más exquisita exactitud, por derivarse de ellos la confección de los repartimientos individuales por distritos municipales, en la forma establecida en el capítulo IV, sección 4.^a, artículos 70 al 83 del precitado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para cumplimiento de la ley de 18 de Junio de referido año, también precitada.

Conviene recordar los indicados preceptos, por su importancia reconocida, como cuantos se relacionan con tan preferente servicio en su formación y en los procedimientos que han de seguirse.

La sección 1.^a del repetido capítulo determina la forma en que han de funcionar en los pueblos las Juntas periciales presididas por los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y en la capital la Comisión de evaluación, bajo la del señor Registrador fiscal de la propiedad, las que tienen como deber ineludible el de procurar la perfección y conservación del amillaramiento, para el mejor reparto de la contribución territorial.

La sección 2.^a trata de las obligaciones de los señores contribuyentes y de las atribuciones de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación.

A los primeros les compete lo dispuesto en sus artículos 45 al 47 y a los segundos lo mandado desde el 48 al 63, debiendo advertirse que estos por iniciativa ó a instancia de parte, sólo podrá acordar las variaciones a que se refieren los párrafos 1.^o, 4.^o y 8.^o del artículo 48, siempre que no produzcan alteraciones en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén amillaradas.

De los acuerdos de los Ayuntamientos

y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en que se admita ó designe cualquiera variación de las referidas, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, a la Administración de Hacienda. La resolución de esta es definitiva, lo mismo que la de los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de evaluación, cuando no se intente la apelación dentro de dicho término.

Las variaciones que procedan de las causas señaladas en los párrafos 2.^o, 3.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 9.^o y 10.^o del enunciado artículo 48, si produjeran alteración en el imponible, por el cual las fincas estuvieran inscritas en los amillaramientos y sus apéndices, se acordarán por la expresada Administración de Hacienda, previa la instrucción del expediente por el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva y Comisión de evaluación (artículo 52).

De los indicados acuerdos atribuidos como actos administrativos al señor Administrador de Hacienda, en armonía con lo preceptuado en el número 7.^o del artículo 28 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, podrá apelarse dentro del plazo de quince días, para ante esta Delegación, que resolverá en *única instancia*, si la cuantía no excede de 1.500 pesetas con carácter definitivo, pudiendo utilizarse solo contra ella el recurso contencioso administrativo (artículo 61 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903) cuando reunan los requisitos determinados en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1885, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Las reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable, serán resueltas en *primera instancia* por esta referida Delegación, con apelación en *segunda instancia* para ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, siendo definitiva su resolución si no excede de 8.000 pesetas, pudiendo interponerse también el recurso contencioso administrativo (artículo 61 del Reglamento de procedimiento citado.)

En los fallos de *segunda instancia* dictados por la aludida Dirección general, que exceda su cuantía de 8.000 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda (creado por Real decreto y Real orden de adaptación de 16 y 17 de Diciembre de 1902, respectivamente,) conociendo y resolviendo las reclamaciones económico-administrativas que competían antes el Excmo. señor Ministro en *segunda* ó en *primera* y *única instancia*, con excepción de los que le están reservados por el artículo 2.^o del referido Real decreto y artículo 60 del Reglamento de procedimiento, poniendo término a la vía gubernativa a los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894 ya citadas.

Hechas las precedentes aclaraciones acerca del procedimiento en las reclamaciones que puedan producirse, hará las pertinentes y más esenciales a la confección de los apéndices, objeto primordial de la presente circular, tratando en primer término de las altas y bajas que deban comprenderse en ellos por razón de ganadería, a que se refiere el caso 10.^o del artículo 48, observándose las reglas estatuidas por el 56 (ambos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 mencionado.)

Además de los recuentos parciales que estimen oportuno hacer los Ayuntamientos por medio de sus Juntas periciales y la Comisión de evaluación, es obligatorio a estas Corporaciones disponer anualmente—como ya lo habrán efectuado—el recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido, por dos individuos de la Junta ó Comisión en cada una. Estos comisionados darán cuenta por escrito al siguiente día de verificado, detallando el número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya, expresando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

Con vista de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos citados, se formará el apéndice por duplicado, dividido en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y las bajas con sencilla explicación de las causas que las producen, las fechas de las órdenes de la Administración en que se hubieren acordado ó del de la Junta ó Comisión, el número del amillaramiento ó apéndice con que figuran las fincas ú objeto de imposición a que las variaciones se refieran, consignando la fecha y número de la carta de pago justificativa de haber satisfecho los derechos reales por las traslaciones de dominio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación del año económico al natural dentro del corriente mes, deben formarse los apéndices y sus tres citados resúmenes—también por duplicado, artículo 59 del Reglamento—exponiéndose al público desde el 1.^o al 15 de Junio próximo, a los efectos del artículo 60, resolviendo las reclamaciones que se promuevan antes del 20 para remitirlos a la Administración de Hacienda precisa é indefectiblemente el 1.^o de Julio venidero para que los recursos de alzada que contra sus acuerdos hayan podido producirse se resuelvan por esta Delegación en el plazo de quince días y en igual periodo por la Dirección general en la forma que se deja consignada, con arreglo a su cuantía.

El artículo 63 del reglamento que regula esta tributación impone a la Administración el deber ineludible de elevar al Centro Directivo mencionado, el 15 de Julio precisamente, resú-

menes generales, uno por cada parte del amillaramiento, esto es, por rústica, urbana y pecuaria, en donde se comprendan refundidos los resultados que arrojen los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal, según determina el artículo 59, en cuanto a las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza imponible.

De aquí la necesidad imprescindible de que los Ayuntamientos cumplan por su parte en 1.º de Julio próximo la obligación inexcusable de remitir a la aludida dependencia provincial los apéndices y resúmenes ó estados complementarios para que pueda llenar con sobrado tiempo tan señalado deber para con la Superioridad, sin incurrir en censurables demoras; por cuya razón reitera a las Corporaciones, a quienes tiene el gusto de dirigirse, miren con preferente atención la práctica de este servicio tan esencial como indispensable, por originarse de él los repartimientos individuales que de sufrir retrasos perjudicarían la recaudación de este importante tributo, incurriendo en las responsabilidades que se determinan en el artículo 81 del repetido texto legal.

Esta Delegación de Hacienda espera confiadamente del celo reconocido de las Corporaciones a quienes se dirige, que en manera alguna den lugar a nuevas excitaciones, bastando las instrucciones puntualizadas para llenar su cometido con la más eficaz exactitud, y procediendo en un todo con arreglo a las disposiciones citadas, habrán cumplido con sus deberes ineludibles, haciéndose dignas de los mayores elogios al respetar el sagrado de la propiedad territorial é inmueble, sin ocasionar el más leve perjuicio a los señores contribuyentes, y examinándolo dentro de los plazos señalados en esta circular, merecerán los plácemes que desde luego le prodiga, ante la evidencia de ser atendida, como seguramente lo será, dada la ilustración y patriotismo de los señores que las constituyen.

Los señores Alcaldes presidentes se servirán adoptar las medidas necesarias a su exacto cumplimiento, dando lectura de su contenido a las Corporaciones de su presidencia en la primera sesión que celebren, acusando su recibo en el momento en que se publique, en prueba de quedar enterados y a los fines que con el mayor encarecimiento les interesa.

Córdoba 25 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1486

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se saca a nuevo concurso, por no haber habido licitadores en el anterior, para el día 15 de Junio próximo, y hora de las once, el arrendamiento de casas para las escuelas pri-

marias y cuarta de niños, primera de niñas, párvulos y primera de patronato de esta ciudad, la de niñas de Jauja y las en que haya de instalarse las oficinas del batallón de Reserva, Correos y Telégrafos de esta localidad y Juzgado de primera instancia é instrucción de su partido; bajo la renta, tiempo y condiciones contenidos en el respectivo pliego que esta de manifiesto para su examen en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público en esta forma para conocimiento de cuantos quieran interesarse en expresado concurso.

Lucena 25 de Mayo de 1905.—Gabriel R. Canela.

BENAMEJÍ

Núm. 1487

Don Juan Ramírez Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según dispone la ley.

Lo que se hace público por medio del presente según determina el artículo 146 de la ley municipal.

Benamejé 23 de Mayo de 1905.—Juan Ramírez.

CORDOBA

Núm. 1488

No habiéndose retirado por sus respectivos dueños las lápidas procedentes de las sepulturas temporales cumplidas que no han sido renovadas, las cuales se hallan depositadas en ambos establecimientos mortuorios de esta capital, concédese el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan retirar aquellas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo quedarán en beneficio de la municipalidad, quien podrá disponer de las mismas, dándole la aplicación que crea conveniente.

Córdoba 24 de Mayo de 1905.—R. Conde.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1430

EDICTO

En virtud de providencia dictada el veinte y dos del corriente mes, por el señor don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido, en el procedimiento de apremio instruido a instancia del Abogado de Córdoba don José Carretero Lozano y del Procurador de dicha capital don Juan Ramírez Castuera, para hacer efectivos sus honorarios en la defensa y representación del procesado Francisco Tapia Merino, se sacan a pública subasta, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Una fanega y siete celemines de tierra calma, equivalentes a una hectárea, un área y noventa y seis cen-

tiáreas, al partido de la Ermita de San Pedro del Monte Horquera, término de Baena, que linda a Levante con otros de los herederos de don Antonio Merino Cantero, al Mediodía de Bartolomé Manuel Navarro, a Poniente tierras del Tapia Merino y al Norte las de don Juan Tapia Polo, valorada en quinientas pesetas 500

Cinco celemines de tierra calma, equivalentes a veinte y seis áreas y ochenta y tres centiáreas, en el mismo sitio y partido que la anterior; linda a Levante con la finca antes descrita, al Mediodía tierras de José María Ortega, a Poniente con las de Rafael Luna Roldán y al Norte huerta de don Juan Tapia Polo, valorada en trescientas pesetas 300

Nueve celemines de tierra olivar, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas, al sitio nombrado Maja alta, Monte Horquera, del término de Baena, que linda a Levante con olivar de Francisco Ortega, al Mediodía herederos de don Pablo Villalobos y Portillo, al Norte los de Antonio Pérez Pineda y a Poniente José María Ortega, valorada en quinientas pesetas 500

Nueve celemines de tierra calma, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas, que antes fué viña, al sitio nombrado de las Moras del Monte Horquera, término de Baena, que linda a Levante con el camino de Cabra, al Mediodía herederos de Antonio Priego Gómez, a Poniente los de Perfecto Moreno Trujillo y al Norte Isidoro Tapia Ortega, valorada en ciento cincuenta pesetas 150

Y tres celemines de tierra calma, equivalentes a diez y seis áreas y diez centiáreas, al sitio nombrado Maleto, partido de la Ermita de San Pedro, Monte Horquera, término de Baena, que linda a Levante con tierras de José María Ortega, al Mediodía herederos de Luis Ordóñez Flores, a Poniente Rafael Luna Roldán y al Norte herederos de Encarnación Roldán Sequeira, valorada en cincuenta pesetas 50

Quien quisiere hacer postura podrá acudir a la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, el día quince de Junio próximo, a las catorce, donde se verificará el remate, en el cual se admitirán las posturas que se hicieren, previa consignación del diez por ciento del precio fijado a las fincas; previniéndose a los licitadores que será de su exclusiva cuenta el arreglo del título posesorio de las fincas que rematen, por carecer las mismas de título inscrito.

Dado en Cabra a veinte y dos de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Francisco Molina Borrego.—V.º B.º: Carrión.

MADRID.—PALACIO

Núm. 1442

EDICTO

Don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente hago saber: que en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos promo-

vidos por el Procurador don Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don José Valverde y Peña, hoy su viuda y herederos, sobre secuestro y posesión de varias fincas hipotecadas, en las cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo y por término de quince días, la siguiente

Finca: Una casería llamada de Córdoba, al partido de la Esperanza, de este término, compuesta de casa de labor, local para molino aceitero, y como tierra de dotación cuarenta y seis hectáreas, veinte y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas, equivalentes a ciento veinte y tres aranzadas y diez y seis estadales, cuya finca se halla formada por las ocho siguientes:

Primera. De una casería y local para molino aceitero, llamada de Córdoba, sin número de orden rural que le señale; su fachada mira a Poniente, y linda por sus cuatro puntos cardinales con la suerte tercera de otra finca conocida por la Detrás del Molino, dentro de cuya cabida se halla enclavada, sin que conste la superficie que corresponde a la parte edificada.

Segunda. De una suerte de olivo nombrada de la Ermita ó la del Pozo, de cabida de diez hectáreas, noventa y nueve áreas, once centiáreas, y cincuenta y cinco decímetros, ó sean veinte y nueve y cuarto aranzadas; linda por Oriente con la vereda que de la casería de la Esperanza se dirige a la Ermita del mismo nombre; Poniente olivares de don Nicolás Albornoz, Sur camino viejo de Montilla, y Norte olivar de Antonio José Piedro.

Tercera. De otra suerte de olivar conocida por la Detrás del Molino, en la que se halla enclavada dicha casería, de cabida de siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas y decímetros, equivalentes a diez y nueve y media aranzadas; linda a Oriente olivar de la casería de Frías, propia de doña Adelaida Morales; Norte vereda que del Añorón conduce a la Ermita; Sur olivar de José Alvarez; Poniente con dicha vereda del Añorón y la casería de esta finca.

Cuarta. De otra suerte de olivar de una hectárea, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas y setenta y dos decímetros, igual a cuatro aranzadas, una cuarta y veinte y cuatro estadales; linda a Oriente olivar de don Joaquín Tejeiro; Poniente y Sur con otro de dicha casería Frías, y Norte vereda de Añorón.

Quinta. De otra suerte de olivar al sitio Cañada de Aranda, de tres hectáreas, sesenta y una centiáreas y veinte y ocho decímetros, equivalentes a ocho aranzadas, menos ocho estadales; linda a Poniente tierras puntas de estacada, que pertenecen a beneficencia de Cabra; Sur olivar de Tomás Ramírez, Norte otro de Francisco Puebla, y Este otro de Joaquín Tejeiro.

Sexta. De otra suerte de olivar nombrada de la Cruz, de catorce hectáreas y veinte y tres áreas, noventa

y una centiáreas y ocho decímetros, equivalente á treinta aranzadas; linda: á Oriente y Sur, olivares de la Santa Escuela de Cristo, hoy de Francisco Contreras; Poniente, camino de Cabra á Montilla; por Norte, con olivares que fueron de Nuestra Señora del Rosario y otros de la Escuela de Cristo, hoy de dicho señor Contreras.

Séptima. De otra suerte de olivar de siete hectáreas, trece áreas y noventa y cinco centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, equivalente á noventa y nueve aranzadas; linda: á Poniente, con tierras de don Joaquín Ramírez, hoy de don José Valverde, y olivares del mismo señor y más de don Francisco Alcalá, y Norte, con otra de don Juan Arana y Juan de la Corte y Ruano; Sur, con dichos terrenos del señor Valverde, y Oriente, olivares de don Francisco Alcalá; y

Octava. De una haza de tierra con cuarenta olivares de dicho partido de la Esperanza, de una hectárea, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas y treinta decímetros, equivalente á tres fanegas, ó sean cinco aranzadas; á Norte linda con terrenos de don Cristóbal Pérez; Sur con la suerte sexta llamada de la Cruz; Poniente con la suerte tercera llamada Detrás del Molino, y por el Este con camino de Montilla á la ermita de la Esperanza.

Para la celebración de la subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Cabra, se ha señalado el día veinte y cinco del próximo Junio, á la hora oficial de las catorce, y se llevará á efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que dicha subasta se celebrará sin sujeción á tipo.

Segunda. Que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que se anunció en la primera subasta, que fué de noventa mil pesetas.

Tercera. Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante el Juzgado que conoce de los autos, adjudicándose al mejor postor.

Cuarta. Que el pago del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; y

Quinta. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores, con los que tendrán que conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Joaquín María de Alós.—El actuario, Domingo Vázquez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente, visado por el señor Juez, y lo firmo en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil novecien-

tos cinco.—El actuario, Domingo Vázquez.—V.º B.º: Alós.

CORDOBA

Núm. 1429

D. n. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Juan Núñez Reina, vecino de Cabra, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, será puesto en la cárcel de esta capital, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 1431

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por hurto de una mula, se cita por la presente al conocido por el Chato Cayete, vecino de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del quinto día comparezca en este Juzgado, sito en la calle Antonio Eulate, número tres, al objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá imponérsele la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Lucena diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1443

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de los efectos que se expresan á continuación, sustraídos en la noche del día veinte y tres de los corrientes en esta ciudad, propios de don José Lozano Madrid, y á la detención del autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—Julio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

Dinero y efectos robados

Cinco mil setecientas pesetas en monedas de á cinco pesetas.

Unas quinientas pesetas en monedas de cincuenta céntimos.

Una caja de hierro con candado y en el centro de la tapa un asa, cuya caja mide treinta centímetros de larga por veinte y cinco de ancha, con doble pestillo, pintada de encarnado por dentro, la cual contenía dos mil quinientas pesetas en billetes del Banco de España de á cien pesetas con el busto de Mendizábal, encarnados por el reverso.

Una onza de oro en un aro en forma de alfiler.

Una moneda de cuatro duros, de Isabel II.

Un aderezo de diamantes engarzado en oro, formando el afiler del pecho un cuadro con un lazo en el centro, figurando los pendientes y pulsera también un lazo.

Los autores se desconocen.

Recaudación de Contribuciones

DE CABRA

Núm. 1426

Cédula de notificación

Por esta Agencia recaudadora de Contribuciones se ha dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo y tasación de los muebles del citado deudor sin que este haya satisfecho su descubierto, procédase á la venta en pública subasta de las maderas existentes en la finca de su propiedad llamada Granados y Arroyo de Marchenilla, consistentes en ciento diez y ocho palos de álamo negro y mimbrón valorados, según certificado pericial, en 560 pesetas, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia, el día 1.º del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, siendo postura admisible en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Lo que notifico á V. conforme prescribe el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cabra 17 de Mayo de 1905.—El Agente auxiliar, Antonio Mora.

Sr. D. Felipe de la Corte y Ruano ó sus herederos.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados

y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA